

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-78/20

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Modifíquese el artículo 155 del Capítulo III
del Título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado
de la siguiente manera:

Artículo 155. - Será reprimido con prisión de
dos (2) meses a dos (2) años y multa de pesos diez mil
(\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que,
hallándose en posesión de una correspondencia, una
comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho
telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no
destinados a la publicidad, los hiciere publicar o
facilitare su publicación indebidamente, si el hecho
causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Se aplicará prisión de tres (3) meses a tres (3) años
y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo
anterior al que por cualquier medio, y sin expresa
autorización, difundiere, divulgare, publicare,
distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de
terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad
con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o
representaciones sexuales explícitas, incluso mediando
consentimiento de la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior, se elevará
en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la
violación de secretos responda a un ánimo de lucro o con
el propósito de causar sufrimiento.



Senado de la Nación

CD-78/20

En el caso del primer párrafo está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.'

Art. 2º- Modifíquese el artículo 169 del Capítulo III del Título VI del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 169.- Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de documentos cuyo contenido fuere consecuencia de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.'

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

(S-0043/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

CODIGO PENAL DE LA NACION. MODIFICACIÓN

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 155 del Capítulo III del Título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 155. - Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. Aumentase al doble la pena establecida en el párrafo anterior al que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima.

La pena será de tres (3) meses a tres años de prisión, para quien haya realizado la conducta descrita en el párrafo anterior transgrediendo la presunta expectativa de intimidad.

No será punible de la sanción prevista en el presente, el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 169 del Capítulo III del Título VI del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 169. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de contenido fruto de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Art. 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia Ledesma Abdala de Zamora. Gerardo A. Montenegro. José E. Neder.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto penalizar la difusión no consentida de contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima, aumentando al doble la pena establecida en el párrafo anterior al que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima.

En los últimos años hay un fenómeno mundial creciente y de la que Argentina no está al margen, denominado “pornografía no consentida”, y se refiere a la difusión de imágenes y videos íntimos por medios electrónicos a través de redes sociales o sitios web, con la finalidad de dañar la imagen de una persona, y en algunos casos de modo extorsivo, con el fin de obtener algo a cambio.

Si bien esto perjudica a ambos géneros, la mayoría de los gravemente afectados, incluso profesionalmente, son mujeres, colocándolas en una situación más de vulnerabilidad.

Ya nadie puede poner en duda que la difusión contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima, a través de las tecnologías de la información se ha convertido en una práctica frecuente que se encuentra en permanente crecimiento. En la mayoría de los casos, lo que comienza como un juego íntimo, se encuentra a un click de transformarse en una tragedia con destino y consecuencias impredecibles.

Ya en 2009, se alertaba, en los medios masivos de comunicación, sobre los peligros del sexting entre jóvenes, quienes comienzan a tomarse fotografías o videos en actitudes seductoras, desnudos o semidesnudos, sin tener en cuenta los riesgos que ello entraña cuando esas imágenes son enviadas a la red con destino a un amigo o un novio y, éste, por lo general sin el consentimiento del emisor, las reenvía a otras personas y éstas, a su vez, las difunden por las redes sociales hacia un mundo desconocido de personas anónimas, pero

este fenómeno ha dejado de ser ya solo un tema de jóvenes. Entre la infinidad de conductas ilícitas que pueden realizarse a través de las tecnologías de información y comunicación, han tomado mayor relevancia, en especial aquellas que tienen relación con la sexualidad de los individuos y en ocasiones configuran un claro supuesto de violencia de género. En Argentina el fenómeno no ha dejado de crecer, de hecho, son muchos los casos de famosos que han tomado estado público a través de la prensa, por la difusión de sus intimidades en videos caseros con sus ex parejas.

La división de Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal informó que desde hace diez años a la actualidad son desde 250 en 2008 a niveles que no pueden ya registrarse en 2019, y la ONG Bullying sin Fronteras ha estimado que sólo en la provincia de Buenos Aires se dan, más 120 casos mensuales, y que muchos de ellos terminan en sede judicial.

Algunos países ya están abordando a través de medidas penales, la difusión no consentida de imágenes sexuales a través de estas tecnologías. En 2014, el Parlamento de Japón aprobó una ley llamada por medio de la cual se aplica penas de prisión y multa la difusión no consentida por Internet de imágenes o videos de contenido sexual de las ex parejas. Frente a esas realidades varios países han avanzado en iniciativas similares, lo propio han hecho España y México.

La Universidad de Michigan, en una investigación que publicó, señala que en el 90% de los casos de “pornovenganza” el agresor es un hombre, configurándose una nueva forma de violencia de género, y agrega que 5 de cada 10 víctimas admiten haber recibido fuertes insultos en las redes como consecuencia de la divulgación del material privado.

En Santiago del Estero aumentaron considerablemente las denuncias de este tipo de casos, una jueza del Crimen de Primera Nominación de la provincia, aseguró a un medio gráfico, que “es un tipo de delito que va en aumento y con mayor preponderancia en la juventud, dejando graves consecuencias para las víctimas” y explicó que pese a que son hechos que se dan en plataformas tecnológicas, se encuadran en los delitos informáticos, por lo que configuran un delito sobre el que la Justicia actúa con todo su peso, y precisó que la “pornovenganza”, genera un grave perjuicio en las víctimas. “Las jóvenes quedan estigmatizadas y deben atravesar los traumas en su entorno familiar y de amigos”.

El problema que presenta la difusión de las escenas íntimas sin autorización de la persona afectada, sin más intención que la de subir la imagen a la red, o bien con la finalidad de humillar, con ánimo de venganza (revenge porn) o para extorsionar a la víctima (sextorsión), desde una perspectiva jurídica reside, fundamentalmente, en que, en Argentina, no existe una legislación específica sobre la materia.

Sin perjuicio de los daños colaterales consecuentes, otro de los problemas es que, una vez que el mensaje fue subido a la red, no tiene vuelta atrás y si fue objeto de reenvío a otros destinatarios, aparece el riesgo de conversión de la persona afectada en potencial víctima de maniobras o comportamientos delictivos, como, por ejemplo, distintas formas de acoso, ciberbullyin, chantajes, grooming, etc.

No hay duda que existe un derecho claramente vulnerado, tales conductas son violatorias del derecho a la privacidad de las personas. La difusión de tales imágenes perpetua ese delito y la violencia. En tal sentido recordamos que el derecho a la privacidad es un derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 19 de nuestra Carta Magna que reza: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".

Es por lo expuesto, que solicito a mis pares acompañen con su voto, la sanción del presente proyecto de ley.

Claudia Ledesma Abdala de Zamora. Gerardo A. Montenegro. José E. Neder.

(S-3066/19)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el inciso 5º al artículo 117 bis del Código Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 117 bis:

5º. Se aplicara multa de pesos veinte mil (\$20.000) a pesos cien mil (\$100.000) cuando la información difundida, distribuida, facilitada, cedida y/o entregada sin consentimiento a terceros por cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, haya sido producida en un ámbito de intimidad, siempre que el hecho no resultare otro delito más severamente penado.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Silvia B. Elías de Perez.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La difusión no consentida de imágenes o videos íntimos en redes sociales, servicios de mensajería instantánea y cualquier tipo de medio social donde se comparte información es una conducta que actualmente ya es muy difundida, pero esto se agrava cuando las imágenes o los videos son filmados y grabados en el contexto de la intimidad para uso en la intimidad. Por lo general la primera difusión de este material son parejas o exparejas.

Esta práctica en los últimos años ha ido aumentando de manera exponencial, especialmente cuando la víctima es una personalidad pública, afectando seriamente su intimidad y su integridad sexual.

Actualmente ante dicha situación, quien se ve perjudicado por tener imágenes en diferentes sitios web o en las redes sociales, puede solicitar que la imagen sea des indexada y también puede solicitar a la Justicia Argentina que se persiga el delito de injurias. Lo que pretendemos es que esta conducta tan puntual sea tenida en cuenta de modo más específico en la ley penal.

La facilidad con la que se comparte imágenes se extiende a límites insospechados.

Pero la cuestión no reside en transferir la responsabilidad a la persona emisora de las imágenes, sino en determinar el grado de reproche de la conducta del receptor quien, sin el permiso de aquella, reenvía las imágenes a terceras personas provocando una divulgación no autorizada y, al mismo tiempo, colocando en grave peligro de lesión al bien jurídico protegido.

La persona titular del bien jurídico intimidad no desea una intromisión no consentida a su ámbito de privacidad, pues por lo general por las circunstancias de la conducta se hace en una esfera que se cree íntima y de confianza.

Cada imagen subida puede ser tagueada en redes sociales o se puede encontrar con un buscador de imágenes en segundos. Los buscadores y las redes sociales indexan estos contenidos y forman bibliotecas casi infinitas de datos personales online accesibles en forma gratuita.

La viralización de contenidos es inagotable en los usuarios de Internet, ya que ayudan a difundir sin límites este tipo de imágenes. La consecuencia de ello es que una imagen íntima que estaba destinada a ser mantenida en la vida privada en brevísimo tiempo puede llegar a millones de personas.

Difundir sin permiso escenas íntimas, dado el enorme daño que provocan, es una forma de controlar la información personal sobre una persona y constituye una seria lesión a la intimidad que merece sanción penal.

Hay que tener en cuenta también que la libertad de expresión no se extiende a divulgar la vida privada e íntima de las personas, y no existe ningún interés público que justifique publicar o dar a conocer escenas íntimas.

La difusión constituye una grave afectación del derecho a la privacidad por lo que solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Silvia B. Elías de Perez.-